

RAD. 001 2010 01086 00

AUTO No. 2151.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de junio de 2.021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARÍA remítase las piezas procesales obrantes a folios 268 al 268 del expediente digital al correo electrónico: info@oficinadeabogados.com.co conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 17 junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 001 2012 00310 00

AUTO No. 2159.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de junio de 2.021.

Visto el escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la secretaría para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto No.1693 calendado 14 de mayo de 2021(FI.137C.1) y remita los oficios de levantamiento de medidas cautelares, al correo electrónico del ejecutado: oscar.vallejog@fiscalia.gov.co, en concordancia al decreto 806 de 2020.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 17 junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 002 2018 00196 00

AUTO No. 2154.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de junio de 2.021.

Visto el oficio que antecede del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali, a través del cual comunica que mediante oficio N° 0704 del 13 de mayo del 2.021, resolvió:

“...ordena la apertura de la liquidación patrimonial de la deudora **LUZ MYRIAM BERMUDEZ ROJAS, identificada con C.C. 31.969.884**, para que remitan todos los procesos ejecutivos e incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Así mismo se advierte que las medidas cautelares que se hubieren decretado, en los aludidos procesos, sobre los bienes de la deudora, deben ser puestas a disposición de este despacho Judicial, tal como lo consagran los Artículos 564 y 565 del C. G. del P...” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Corolario de ello, es procedente que se remita el expediente al Juzgado donde se encuentra en curso el trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la deudora Carolina Ocampo Ortega, identificada con C.C. 31.949.326, a lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente al **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali**, conforme a lo expuesto en la parte motiva, efectuándose las anotaciones pertinentes en el siglo XXI. Por secretaria envíese el expediente físico y a su vez dando cumplimiento a la Circular CSJVA21-5 de febrero 9 esta anualidad. Para que obre y en el proceso bajo la radicación 76001-40-03-020-2020-00683 00.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali**, las medidas de embargo decretadas que recaigan sobre la ejecutada **LUZ MYRIAM BERMUDEZ ROJAS, identificada con C.C. 31.969.884**, Por secretaria ofíciase tanto a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, al pagador y **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali**.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 17 junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 003 2018 00620 00

AUTO No. 2214.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de junio de 2021.

En atención a la solicitud de pago de títulos judiciales que realizan los demandados, debe indicarse que se cubrió la totalidad de la liquidación del crédito actualizada con el pago de títulos, sin embargo, en el numeral 2º del auto 1732 del 14 de mayo de 2021 se requirió a las partes para que si a bien lo tienen, presenten la liquidación a adicional o la terminación del proceso.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso aún no se ha terminado, no se accederá a la solicitud de devolución de títulos judiciales a los demandados, y se *itera* dar cumplimiento al señalado numeral 2º. En consecuencia, el Juzgado,

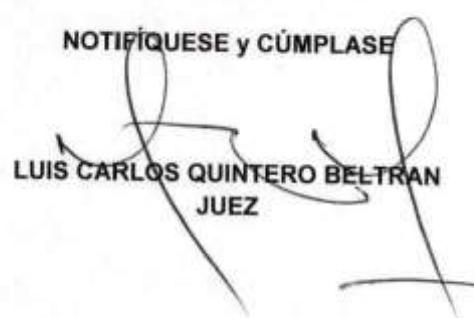
RESUELVE:

1.- NO ACCEDER a la solicitud de devolución de títulos judiciales a los demandados, por lo expuesto en esta providencia.

2.- REQUERIR a las partes para que den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del auto 1732 del 14 de mayo de 2021, que dispuso:

*“2.-Se **REQUIERE** a la parte actora para que **EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA** de la presente providencia manifieste expresamente si con lo pagado se cubre el crédito, de no ser así se sirva aportar liquidación de crédito actualizada a la fecha conforme al numeral 4 del artículo 446 del C.G.P., o en su defecto, **proceda la parte ejecutada conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 461 del C.G.P,** toda vez que se encuentra cubierta en su totalidad la liquidación del crédito actualizada”.*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 17 de junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 003 2019 00393 00

AUTO No. 2198.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de junio de 2021.

En vista de la liquidación del crédito actualizada allegada por la parte actora, no se tendrá en cuenta ya que NO imputó el valor de los abonos realizados por medio de títulos judiciales que se han pagado a la parte actora por valor de \$566.119,98, \$227.377,76 y \$667.544. Así mismo, las costas procesales por valor de \$58.837 fueron pagadas mediante orden de pago DJ04 del 03/09/2020.

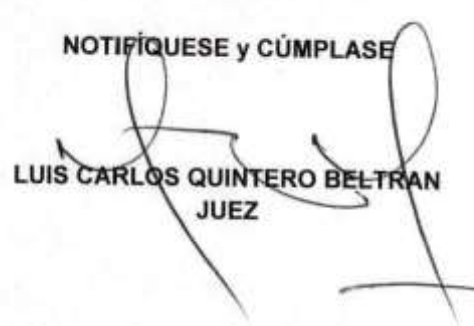
En consecuencia, se cubrió la totalidad de la liquidación del crédito aprobada por el Juzgado, por ende, si la parte actora no considera satisfecho el crédito deberá aportar la liquidación actualizada imputando todos los abonos realizados en las fechas de elaboración de la orden de pago y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

NO TENER en cuenta la liquidación del crédito actualizada que fue allegada por la parte actora, por lo expuesto en este auto, y en consecuencia no ordenar el traslado de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 17 de junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 004 2009,00526 00

AUTO No. 2216.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de junio de 2.021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros en las cuentas de ahorro y de corrientes, que pertenezcan al demandado **JAVIER FERNANDO GONZALEZ BETANCUR**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19.383.027 en las entidades, **BANCO COLPATRIA y BANCO AV VILLAS LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$ 115.000.000.00 MCTE**, de conformidad a lo establecido en los numerales 4º y 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por secretaría, **LIBRESE** oficio al Gerente de dicha entidad bancaria, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041700** y código de dependencia No. **760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto. Así mismo entéresele que se abstenga de efectuar la medida, si poseen cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados en el artículo 126 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 0564 de 1996, específicamente el contenido de la Carta Circular Nro. 096 del 9 de octubre de 2013 emanada de la Superintendencia Financiera.

Notifiquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 17 junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 006 2017 00888 00

AUTO No. 2148.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de junio de 2.021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre en el expediente la constancia de envió del oficio CIRCULAR No. CYN° 002/311/2021, a las entidades bancarias, allegada por la parte ejecutada.

SEGUNDO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas la comunicación de las entidades: BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA y BANCO CAJA SOCIAL, donde informan que se acató del oficio No. CIRCULAR No. CYN° 002/311/2021.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 17 junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 006 2017 00888 00

AUTO No. 2149.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de junio de 2.021.

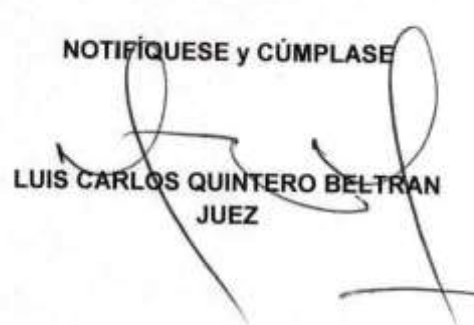
En atención al escrito que antecede, mediante el cual el apoderado de la parte ejecutada Isabel Rojas Sierra, solicita se dé impulso procesal al incidente de nulidad presentado el 25/11/2020. Este despacho informa que en el legajo expedimental se encontró un incidente de nulidad presentado el 22/11/2019 al cual se le dio trámite mediante Auto No. 435 del 28 de enero de 2020, dispuso no decretar la nulidad de lo actuado, que fue objeto de apelación y le correspondió al Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, quien mediante providencia Nro. 1037 del 24 de julio de 2.020, resolvió declarar inadmisibile el recurso de apelación, por lo expuesto se hace necesario requerir al apoderado de la parte ejecutada, para que se sirva allegar copia del memorial “radicado el 25/11/2020”, con su correspondiente sello de recibió o la constancia de envío acompañado del poder conferido, toda vez que el proceso se dio por terminado por pago total de la obligación ejecutada mediante auto No. 0691 del 08 de marzo de 2021, **y por solicitud de las partes** (memorial allegado el día 17 de febrero de 2021. Fl. 139-140). De igual forma para que el profesional del derecho aporte el poder otorgado por la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al abogado JUAN SEBASTIAN AVILA TORO, para que en el término de la ejecutoria de la presente providencia aporte el poder otorgado por la parte demandante, aclare lo solicitado en virtud a que el proceso se dio por terminado por pago total de la obligación ejecutada mediante auto No. 0691 del 08 de marzo de 2021, **y por solicitud de las partes** (memorial allegado el día 17 de febrero de 2021. Fl. 139-140), y se sirva aportar el memorial de nulidad radicado el 25/11/2020 con su correspondiente sello de recibió o la constancia de envío para proceder conformidad, por secretaría enviar el presente proveído al correo electrónico del profesional en derecho: oficina@avilamerino.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 17 junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 006 2019 00776 00

AUTO No. 2161.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de junio de 2021.

En atención a la solicitud de títulos que antecede, una vez revisado el portal web del Banco Agrario se evidencia que los depósitos judiciales siguen siendo consignados por el pagador Gobernación del Valle en el Juzgado de origen, por ende, se ordenará oficiarle para que se sirva realizar la conversión de los títulos que obran en ese estrado judicial.

Así mismo, se requerirá al pagador para que en adelante consigne el embargo de la demandada en la cuenta única de la Oficina de ejecución. Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

1.- ORDÉNESE la conversión todos los depósitos judiciales que se encuentren consignados por cuenta del presente proceso y los que a futuro se sigan consignado en el Juzgado de Origen., de acuerdo con la Circular No. CSJVAC17-36, de fecha 19 de abril de 2017.

2.- Líbrese por Secretaría el oficio respectivo, con destino al JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, con la copia autentica del presente auto y hágase entrega de dicho documento en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso. **LA CONVERSION DEBERÁ REALIZARSE a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.**

3.- Cumplido lo anterior, el juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de la conversión, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida la trasferencia de los títulos judiciales.

4.- Ejecutoriado el presente proveído y acreditado la transferencia de los depósitos judiciales, **ingrese el expediente a Despacho para analizar la solicitud que antecede de la parte demandante.**

5.- REQUERIR al pagador **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA** para que en adelante siga consignando el embargo de la señora NUBIA GOMEZ GUTIERREZ CC. 31.878.922 en la cuenta única judicial No. **760012041700 y código de dependencia No. 760014303000** de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en virtud a que este Despacho avocó conocimiento del proceso. **Secretaria Librar y enviar oficio.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 17 de junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 007 2012 00186 00

AUTO No. 2203.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de junio de 2021.

En vista del oficio del 08 de abril de 2021 remitido por el Juzgado de origen informando de la conversión de títulos judiciales por cuenta de este proceso, se agregara y pondrá en conocimiento.

Así mismo, se constata que mediante auto 1992 del 02 de junio de 2021 se agregó y puso en concomitamiento el oficio 06-0222 del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, que comunicó la terminación del proceso 029 2012 00695 y en consecuencia, **solicitó levantar el embargo de los remanentes que fue aceptado por este Despacho.**

Por lo anterior, habiéndose terminado el proceso por aplicación del numeral 2º, literal b del artículo 317 de C.G.P, y que obra en el expediente auto No. 4459 del 01 de julio de 2016 donde se dispuso el pago del saldo restante por concepto de liquidación de costas y crédito a la parte actora, cubriéndose las mismas, corresponde la devolución de los títulos convertidos por el Juzgado de origen a la parte demandada ADRIANA BADILLO TORO.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO el oficio del 08 de abril de 2021 remitido por el Juzgado de origen, informando de la conversión de títulos judiciales por cuenta de este proceso.

2.- POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a favor de la parte demandada ADRIANA BADILLO TORO, identificada con cedula de ciudadanía N°. 66817436 de los títulos judiciales por la suma de **\$1.284.604,00** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002633758	59706459	IDALY DE LOS ANGELES MUÑOZ BECERRA	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2021	NO APLICA	\$ 130.100,00
469030002633759	59706459	IDALY DE LOS ANGELES MUÑOZ BECERRA	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2021	NO APLICA	\$ 60.373,00
469030002633760	59706459	IDALY DE LOS ANGELES MUÑOZ BECERRA	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2021	NO APLICA	\$ 110.616,00
469030002633761	59706459	IDALY DE LOS ANGELES MUÑOZ BECERRA	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2021	NO APLICA	\$ 129.864,00
469030002633762	59706459	IDALY DE LOS ANGELES MUÑOZ BECERRA	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2021	NO APLICA	\$ 123.446,00
469030002633763	59706459	IDALY DE LOS ANGELES MUÑOZ BECERRA	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2021	NO APLICA	\$ 129.662,00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

469030002633764	59706459	IDALY DE LOS ANGELES MUÑOZ BECERRA	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2021	NO APLICA	\$ 127.817,00
469030002633765	59706459	IDALY DE LOS ANGELES MUÑOZ BECERRA	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2021	NO APLICA	\$ 119.269,00
469030002633766	59706459	IDALY DE LOS ANGELES MUÑOZ BECERRA	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2021	NO APLICA	\$ 92.120,00
469030002633767	59706459	IDALY DE LOS ANGELES MUÑOZ BECERRA	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2021	NO APLICA	\$ 111.240,00
469030002633768	59706459	IDALY DE LOS ANGELES MUÑOZ BECERRA	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2021	NO APLICA	\$ 150.097,00

Total Valor \$1.284.604,00

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 17 de junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 007 2012 00241 00

AUTO No. 2189.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de junio de 2.021.

Revisado el escrito precedente en donde la mandataria de la parte ejecutante solicita oficiar a las EPS donde los demandados cotizan para su seguridad social y que lo fundamenta en el parágrafo 2 del artículo 291 y 470 del Código General del Proceso, es pertinente exponer que, en el primero de las situaciones argüidas se regula la notificación personal y de la cual se llama la atención que en esta etapa procesal el ejecutado ya se encuentra notificado personalmente, seguidamente la segunda exposición, el artículo referenciado regula los embargos en el ámbito de indagación de las cautelas que le puedan pertenecer al deudor, a saber:

“Si el deudor no denuncia bienes para el pago o los denunciados no fueren suficientes, el funcionario ejecutor solicitará toda clase de datos sobre los que a aquel pertenezcan, y las entidades o personas a quienes se les soliciten deberán suministrarlos, so pena de que se les impongan multas sucesivas de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales (smlmv), salvo que exista reserva legal. (...).

En este sentido, si bien es cierto que en la búsqueda de bienes del deudor se pueda solicitar información a entidades o personas con esta finalidad, no se puede pasar por alto que el ordenamiento jurídico brinda mecanismos para obtener los datos del demandado, a través de medios como el derecho de petición.

En suma, le asiste dentro de todo proceso judicial deberes que los apoderados deben tener en cuenta, entre ellos, el establecido en el numeral 10 del artículo 78 *ibidem*¹, esto es:

“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

Bajo estas premisas, se resalta que esta Judicatura podría exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, tal como regula el numeral 4 del artículo 43 *ibid*², a lo cual, se replica que, debe analizarse previamente antes de ordenarse que la interesada hubiera ejercido la petición previamente para acceder al requerimiento.

Corolario de ello, este Despacho al observar que la profesional del derecho omite haber presentado la petición ante las empresas prestadoras de salud, no tiene otra alternativa que disponer no acceder a lo predicado.

¹ “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

² “Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.”

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a requerir a las EPS, según lo solicitado por la apoderada de la parte actora, toda vez que no cumple con las exigencias establecidas en los artículos 43 # 4º y 78 # 10 del C.G.P., esto es, que podría conseguir los documentos que directamente requiere por medio del derecho de petición.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 17 junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 007 2013 00620 00

AUTO No. 2213.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de junio de 2021.

En atención a la solicitud que antecede de la parte ejecutante, el Juzgado,

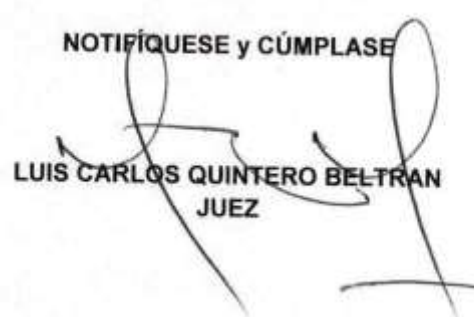
RESUELVE:

POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a favor de la parte demandante a través de su apoderado judicial Dr. JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA identificado(a) con Cedula de ciudadanía Número 16.747.521, de los títulos judiciales por la suma de **\$417.913,00** el cual se relaciona a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002649088	8300128291	JOYSMACOOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2021	NO APLICA	\$ 417.913,00

Lo anterior, de conformidad con lo ordenado en el auto N°5739 del 03 de septiembre de 2018, visible a folio 60 del cuaderno 1.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 17 de junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 007 2019 00845 00

AUTO No. 2218.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de junio de 2021.

En atención a la solicitud que antecede de la parte actora se ordenara el pago de títulos, así mismo, de la consulta en el portal web del Banco agrario se evidencia que el Juzgado de origen ya realizó la conversión de los títulos, en consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

1.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora que el Juzgado de origen 007 Civil Municipal de Cali, realizó la conversión de los títulos que se encontraban en su Despacho, el día 04/05/2021.

2.- POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a favor de la parte demandante a través de su apoderada judicial Dra. LUZ MILENA TORRES BANGUERA identificado(a) con Cedula de ciudadanía Número 31.388.389 de los títulos judiciales por la suma de **\$1.030.623,00** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002630331	8050279595	COOPERATIVA VISIONFUT	IMPRESO	24/03/2021	NO APLICA	\$ 208.957,00
469030002640630	8050279595	COOPERATIVA VISIONFUT	IMPRESO	26/04/2021	NO APLICA	\$ 208.957,00
469030002643479	8050279595	COOPERATIVA VISION F	IMPRESO	04/05/2021	NO APLICA	\$ 201.876,00
469030002643480	8050279595	COOPERATIVA VISION F	IMPRESO	04/05/2021	NO APLICA	\$ 201.876,00
469030002649889	8050279595	COOPERATIVA VISIONFUT	IMPRESO	24/05/2021	NO APLICA	\$ 208.957,00

Total Valor \$ 1.030.623,00

Lo anterior, de conformidad con lo ordenado en el auto No. 762 del 08 de marzo de 2021, visible a folio 62-63 del expediente hibrido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 17 de junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

RAD. 007 2020 00277 00

AUTO No. 2195.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de junio de 2.021.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 17 junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 009 2009 00846 00

AUTO No. 2209.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de junio de 2021.

En atención a la constancia secretarial del área de depósitos judiciales, no hay lugar a corregir el auto 1832 del 21 de mayo de 2021, en el sentido de ordenar el TRASLADO DE PROCESO, ASOCIACION DE TITULOS, ya que mediante auto 1410 del 27 de abril de 2021 se dispuso:

“RESUELVE:

1.-CREAR O TRASLADAR, el proceso N°. 760014003009200900846 a través del portal web del Banco Agrario de Colombia, a esta dependencia Judicial. 2.- ASOCIAR, los depósitos que se relacionaran en el numeral 3 de esta misma providencia, a la radicación indicada en el numeral anterior”.

Luego mediante auto 1832 del 21 de mayo de 2021 se dejó sin efecto únicamente el numeral 3 de la providencia señala, manteniendo incólumes los demás numerales, por lo tanto en la indicada providencia se dispuso:

*“2.-POR SECRETARÍA –ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago por la suma de \$666.636,00 a favor de la parte demandante en la demanda principal y en la demanda acumulada, **teniendo en cuenta el numeral 1 y 2 del auto 1410 del 27 de abril de 2021,**” (Negrilla y subrayado no hace parte del texto).*

No obstante lo anterior, de acuerdo a lo expuesto se aclara al área de depósitos judiciales que la orden de pago del auto 1832 del 21 de mayo de 2021, corresponde al cumplimiento de los numerales 1 y 2 de la providencias 1410 del 27 de abril de 2021, para efectos del pago de los títulos a prorrata.

De otro lado, se agregara y pondrá en conocimiento el oficio de Colpensiones en respuesta al oficio 002/178/2021. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.- SIN LUGAR a corregir la providencia 1832 del 21 de mayo de 2021, según la constancia secretarial del área de depósitos judiciales.

Secretaria - Área de depósitos judiciales dispóngase el pago teniendo en cuenta la presente aclaración.



2.- AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el oficio 2021_3905159 allegado por Colpensiones en respuesta al oficio 002/178/2021 del 15/02/2021 donde informa que:

Reciba un cordial saludo de la Administradora colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. Atendiendo su solicitud y teniendo en cuenta la normatividad legal vigente se concluye que no es procedente dar trámite a la misma, toda vez que el oficio CyN 002/178/2021 del 15 de febrero de 2021, dentro del proceso No. 760014000300920090084600, emitido por su despacho no cuenta con la información necesaria para la creación de la medida cautelar. Es indispensable allegar la orden judicial con la totalidad de los datos, acorde a los lineamientos dados por el CSJ y demás normatividades vigentes a saber: fecha del oficio, número de oficio, código único nacional de radicación de procesos (23 dígitos), Cuenta Judicial, nombre e identificación del pensionado, **Nombre e identificación del demandante**, tipo de descuento (suma fija, porcentaje etc), concepto del depósito (Ejecutivo Cooperativa, Alimentos, Ejecutivo de Alimentos), nombre y cargo del funcionario que ordena el embargo, firma del funcionario avalado para la emisión de la orden judicial.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 17 de junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 010 2010 00437 00

AUTO No. 2202.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de junio de 2021.

Estando a Despacho la liquidación del crédito actualizada que presenta la parte actora, se observa que **el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada, visible a folio 52 del cuaderno 1**, por lo tanto, se advierte que la liquidación actualizada fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud de que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448, y 461 del C.G.P, toda vez que **no se ha cubierto la liquidación del crédito aprobada** con el pago de títulos, no se han efectuado remates, y **no se ha realizado ningún tipo de abono a la obligación**. En consecuencia, el Juzgado, dispone no **TENER EN CUENTA** la liquidación precedente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha 17 de junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 010 2013 00115 00

AUTO No. 2192.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de junio de 2.021.

Visto el escrito que antecede, El Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación de crédito actualizada a la fecha conforme al artículo 446 de C.G.P. en correlación a los autos que anteceden, puesto que en varias ocasiones se los requirió en virtud a que se encuentra cubierta en su totalidad la liquidación de crédito. (Auto No. 3456 del 24/05/18; Auto No. 6199 de 20/09/18, 7855 del 12/12/18 y Auto No. 534 del 24/02/21).

SEGUNDO: EXHORTAR al ejecutado, que si lo deseado es la terminación del proceso, debiera dar cumplimiento a lo ordenado al art 461 inciso 2º en concordancia con el artículo 446 idden, el cual dispone:

*“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado **presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar**, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 17 junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 011 2015 00270 00

AUTO No. 2156.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de junio de 2.021.

Revisado el escrito precedente en donde la mandataria de la parte ejecutante solicita oficiar a las EPS donde los demandados cotizan para su seguridad social y que lo fundamenta en el parágrafo 2 del artículo 291 y 470 del Código General del Proceso, es pertinente exponer que, en el primero de las situaciones argüidas se regula la notificación personal y de la cual se llama la atención que en esta etapa procesal el ejecutado ya se encuentra notificado personalmente, seguidamente la segunda exposición, el artículo referenciado regula los embargos en el ámbito de indagación de las cautelas que le puedan pertenecer al deudor, a saber:

“Si el deudor no denuncia bienes para el pago o los denunciados no fueren suficientes, el funcionario ejecutor solicitará toda clase de datos sobre los que a aquel pertenezcan, y las entidades o personas a quienes se les soliciten deberán suministrarlos, so pena de que se les impongan multas sucesivas de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales (smlmv), salvo que exista reserva legal. (...).

En este sentido, si bien es cierto que en la búsqueda de bienes del deudor se pueda solicitar información a entidades o personas con esta finalidad, no se puede pasar por alto que el ordenamiento jurídico brinda mecanismos para obtener los datos del demandado, a través de medios como el derecho de petición.

En suma, le asiste dentro de todo proceso judicial deberes que los apoderados deben tener en cuenta, entre ellos, el establecido en el numeral 10 del artículo 78 *ibidem*¹, esto es:

“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

Bajo estas premisas, se resalta que esta Judicatura podría exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, tal como regula el numeral 4 del artículo 43 *ibid*², a lo cual, se replica que, debe analizarse previamente antes de ordenarse que la interesada hubiera ejercido la petición previamente para acceder al requerimiento.

Corolario de ello, este Despacho al observar que la profesional del derecho omite haber presentado la petición ante las empresas prestadoras de salud, no tiene otra alternativa que disponer no acceder a lo predicado.

Igualmente, en atención a la solicitud que antecede, una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observó que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso, en la cuenta del Juzgado de origen, de este Despacho, ni en la cuenta única.

¹ “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

² “Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.”

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a requerir a las EPS, según lo solicitado por la apoderada de la parte actora, toda vez que no cumple con las exigencias establecidas en los artículos 43 # 4º y 78 # 10 del C.G.P., esto es, que podría conseguir los documentos que directamente requiere por medio del derecho de petición.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte actora por las razones expuestas.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 17 junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 011 2015 00290 00

AUTO No. 2152.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de junio de 2.021.

Visto el escrito que antecede, El Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR EN EL EXPEDIENTE y PONER EN CONOCIMIENTO, la comunicación allegada por la Secretaria de Movilidad de Cali, donde comunican que el vehículo de placas **CBF-725** se ordenó la inscripción de embargo por proceso de la jurisdicción coactiva, la cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: POR SECRETARIA ofíciase a la Secretaria de Movilidad de Cali, informando el estado actual del proceso.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 17 junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 011 2020 00383 00

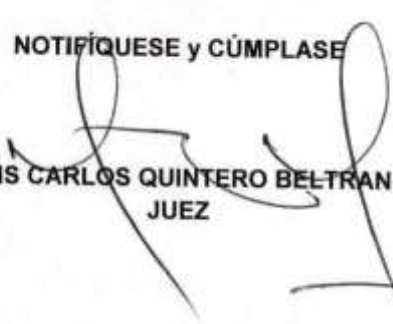
AUTO No. 2139.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de junio de 2021.

En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$2.108.550 MCTE.**

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 17 de junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 012 2013 00434 00

AUTO No. 2155.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de junio de 2.021.

Revisado el escrito precedente en donde la mandataria de la parte ejecutante solicita oficiar a las EPS donde los demandados cotizan para su seguridad social y que lo fundamenta en el parágrafo 2 del artículo 291 y 470 del Código General del Proceso, es pertinente exponer que, en el primero de las situaciones argüidas se regula la notificación personal y de la cual se llama la atención que en esta etapa procesal el ejecutado ya se encuentra notificado personalmente, seguidamente la segunda exposición, el artículo referenciado regula los embargos en el ámbito de indagación de las cautelas que le puedan pertenecer al deudor, a saber:

“Si el deudor no denuncia bienes para el pago o los denunciados no fueren suficientes, el funcionario ejecutor solicitará toda clase de datos sobre los que a aquel pertenezcan, y las entidades o personas a quienes se les soliciten deberán suministrarlos, so pena de que se les impongan multas sucesivas de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales (smlmv), salvo que exista reserva legal. (...).

En este sentido, si bien es cierto que en la búsqueda de bienes del deudor se pueda solicitar información a entidades o personas con esta finalidad, no se puede pasar por alto que el ordenamiento jurídico brinda mecanismos para obtener los datos del demandado, a través de medios como el derecho de petición.

En suma, le asiste dentro de todo proceso judicial deberes que los apoderados deben tener en cuenta, entre ellos, el establecido en el numeral 10 del artículo 78 *ibidem*¹, esto es:

“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

Bajo estas premisas, se resalta que esta Judicatura podría exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, tal como regula el numeral 4 del artículo 43 *ibid*², a lo cual, se replica que, debe analizarse previamente antes de ordenarse que la interesada hubiera ejercido la petición previamente para acceder al requerimiento.

Corolario de ello, este Despacho al observar que la profesional del derecho omite haber presentado la petición ante las empresas prestadoras de salud, no tiene otra alternativa que disponer no acceder a lo predicado.

¹ “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

² “Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.”

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a requerir a las EPS, según lo solicitado por la apoderada de la parte actora, toda vez que no cumple con las exigencias establecidas en los artículos 43 # 4º y 78 # 10 del C.G.P., esto es, que podría conseguir los documentos que directamente requiere por medio del derecho de petición.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 17 junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 012 2018 00303 00

AUTO No. 2221.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de junio de 2.021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

En atención al escrito que antecede, se tiene que mediante auto Nro. 749 de mayo 23 de 2018, se dispuso decretar el embargo y retención de los títulos representativos en dinero en las entidades bancarias referenciadas por las profesional del derecho, a lo cual se interpreta que la intensión de la memorialista no es más que la ampliación de la cautela en relación al límite de embargabilidad, que previamente había deprecado en escrito presentado con la demanda y en efecto se accederá a lo petitionado atendiendo el principio de tutela judicial efectiva, por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros en las cuentas de ahorro o de corrientes, CDT'S que pertenezcan al demandado **JAIDER ALFREDO ALFONSO RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.364.745, respectivamente, en los bancos relacionados en el escrito que antecede. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$ 136.525.652.00**, de conformidad a lo establecido en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por secretaría, LIBRESE oficio a los Gerentes de dichas entidades bancarias, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto. Así mismo entéresele que se abstenga de efectuar la medida, si poseen cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados en el artículo 126 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 0564 de 1996, específicamente el contenido de la Carta Circular Nro. 096 del 9 de octubre de 2013 emanada de la Superintendencia Financiera.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 17 junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **16 de junio de 2021**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total, presentada por la parte actora. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvasse Proveer.

La Sustanciadora,

Yuli Andrea Meléndez

AUTO: **2140.**
RADICACIÓN No: **012 2019 00281 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 16 de junio de 2021.

Solicita el apoderado judicial de la parte actora se decrete la terminación del proceso por pago total con la entrega de \$104.561 como saldo final del crédito ejecutado, por lo tanto, una vez revisada la viabilidad de la solicitud teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P, por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas de embargo decretadas y la devolución de los títulos excedentes a los demandados, teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **ROCIO MEJIA LOPEZ** en contra de **FREDY ALBERTO GONZALEZ BARCO y PHANOR DUEÑAS BOHORQUEZ**, por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
- DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.
- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<i>Embargo y secuestro previo de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, depósitos a término, mandatos fiduciarios y cualquier otro tipo de depósito que tengan los demandados PHANOR DUEÑAS BOHORQUEZ CC. 6.257.017 Y FREDY ALBERTO GONZALEZ BARCO CC.14.877.310 en las entidades descritas en el memorial de medidas.</i>	<i>1167 del 15 de mayo de 2019 proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 4 del Cuaderno 2).</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. Para efectos de disponer de los oficios, deberá la parte ejecutada solicitarlos en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. **POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES**, dispóngase el pago a favor de la parte demandante a través de su apoderado judicial Dr. JUAN PABLO DIAZ CAICEDO identificado(a) con cedula de ciudadanía N°98.386.657 de los títulos judiciales por la suma de **\$104.561** a través del fraccionamiento del siguiente título.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002582350	23/11/2020	\$ 1.891.183,15
SE FRACCIONA EN:	\$104.561	PARA SER PAGADOS A LA PARTE DEMANDANTE- través de su apoderado judicial, Dr. JUAN PABLO DIAZ CAICEDO identificado(a) con cedula de ciudadanía N°98.386.657.
	\$1.786.622,15	PARA SER PAGADOS A LA PARTE DEMANDADA PHANOR DUEÑAS BOHORQUEZ identificado(a) con cedula de ciudadanía N°16.257.017

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por Secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaren como resultado del fraccionamiento, para ser pagados a favor de la parte demandante en los términos del numeral cuarto de la presente providencia por el valor de **\$104.561** Mcte, y al demandado PHANOR DUEÑAS BOHORQUEZ la suma de **\$1.786.622,15** Mcte.

5. **POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES**, dispóngase el pago a favor de la parte ejecutada PHANOR DUEÑAS BOHORQUEZ identificado(a) con cedula de ciudadanía N°16.257.017 de los títulos judiciales por la suma de **\$3.415.934,19** a través del fraccionamiento del siguiente título.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002619286	31838796	ROCIO MEJIA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2021	NO APLICA	\$ 3.415.934,19

6. **ORDÉNESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.
7. **Sin costas**
8. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 17 de junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 015 2019 00396 00

AUTO No. 2208.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de junio de 2021.

Remite el secuestre MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, informe de las gestiones realizadas para la entrega del inmueble que fue adjudicado por DACION EN PAGO a la parte actora para la terminación del proceso.

Ahora bien, en los informes allegados se exponen las gestiones realizadas para lograr la entrega del inmueble de matrícula 370-408429 al demandante LIBARDO LONDOÑO CALDERON, tales como reiteradas visitas sin obtener éxito, acompañamiento de la policía, y solicitud de audiencia de conciliación ante Juez de Paz de la comuna 5, con el fin de lograr la entrega voluntaria, sin resultados positivos.

Por lo anterior, solicita al despacho se comisione a los Jueces Civiles Municipales de comisiones de la ciudad, para efectos de la entrega del inmueble a la parte demandante, atendiendo las facultades que estos ostentan y que el actual secuestre ha agotado.

En consecuencia, se accederá a lo solicitado por el secuestre y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el parágrafo y numeral segundo del artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28/10/2020, se procederá a comisionar al Juzgado Civil Municipal de Comisiones de Cali (reparto), para la práctica de la diligencia de ENTREGA material del inmueble dado en DACION EN PAGO a la parte actora.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO los informes rendidos por el secuestre MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, sobre las diligencias realizadas tendientes a lograr la entrega del inmueble adjudicado en DACION EN PAGO a la parte actora.

2.- COMISIONAR al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE COMISIONES DE CALI – REPARTO, para que lleve a cabo la diligencia de ENTREGA del inmueble de matrícula inmobiliaria N°370-408429, que se encuentra ubicado en la CALLE 65B #2D-14 del Barrio SALOMIA de Cali, cuyos linderos se encuentran contenidos en la escritura pública 2390 del 09 de julio de 2018 de la Notaria Decima del Circulo de Cali, de propiedad del acreedor LIBARDO LONDOÑO CALDERON mediante adjudicación realizada por DACION EN PAGO.

La entrega se realizara al acreedor LIBARDO LONDOÑO CALDERON identificado con CC. 5.928.396 en compañía del secuestre MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

ESPECIALIZADOS S.A.S representada legalmente por Pedro José Mejía Murgueitio, quien se ubica en los correos electrónicos juridico1@mejiayasociadosabogados.com, recepcion@mejiayasociadosabogados.com.co y alexreyes133@hotmail.com.

En virtud a lo dispuesto en el Inciso segundo del Art. 39 del C.G.P., **POR SECRETARIA** comuníquesele al Juez comisionado la presente comisión y concédasele acceso a la totalidad del expediente, digital y/o en su defecto remítase copia de los anexos correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 17 de junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 016 2016 00771 00

AUTO No. 2153.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de junio de 2.021.

Visto el escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste el escrito allegado por el **Centro de Conciliación de la Fundación PAZ PACIFICO**, mediante el cual indica que la señora **ALBA ROSA BALANTA** perfeccionó acuerdo de pago con sus acreedores dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, y anexa acta del acuerdo con tiempos pactados para su cumplimiento, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 555 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas que recaigan sobre la ejecutada **ALBA ROSA BALANTA** C.C. 34.505.273, dando cumplimiento al acta de acuerdo allegado por el Centro de Conciliación de la Fundación PAZ PACIFICO. Líbrese el oficio correspondiente y comuníquese.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 17 junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **16 de junio de 2021**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total, presentada por la parte actora. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvasse Proveer.

La Sustanciadora,

Yuli Andrea Meléndez

AUTO: **2199.**
RADICACIÓN No: **016 2018 00635 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 16 de junio de 2021.

Solicita el apoderado especial coadyuvado por la apoderada judicial del BANCO DE BOGOTÀ, se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo tanto, una vez revisada la viabilidad de la solicitud teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P, por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total y el levantamiento las medidas previas decretadas.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **BANCO DE BOGOTÀ** en contra de **MANUEL FERNANDO RODRIGUEZ JARAMILLO** por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
- DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.
- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.-Embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado SHRIMO & FISH MR, distinguido con matrícula mercantil 929437 de propiedad del demandado MANUEL FERNANDO RODRIGUEZ JARAMILLO identificado con CC.14.472.640.	1.-2337 del 23 de octubre de 2018 proferido por el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 3 del Cuaderno 2).

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. Para efectos de solicitar los oficios, deberá la parte ejecutada pedirlos al correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

- ORDÉNESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

- Sin costas**

6. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 17 de junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 017 2017 00006 00

AUTO No. 2201.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de junio de 2021.

En vista de la liquidación del crédito allegada por la parte actora, se evidencia que es la misma que fue remitida en mayo de 2021 y que fue resuelta mediante providencia 1986 del 02 de junio de 2021, por lo tanto, previo a tener en cuenta la liquidación deberá la parte actora dar cumplimiento a lo indicado en el aludido auto

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ESTESE la parte actora a lo resuelto en el auto 1986 del 02 de junio de 2021, que resolvió no tener en cuenta la liquidación presentada.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 17 de junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 017 2017 00013 00

AUTO No. 2153.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de junio de 2.021.

Visto el escrito que antecede, El Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: INFORMAR al ejecutante que el expediente obra a folio 103 C1 liquidación aprobada por el valor de \$73.756.212,94 del año 2017, para más información sírvase revisar el expediente físico agendado cita al correo electrónico: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: COMUNICAR que el número de la cuenta de depósitos judiciales para este despacho es No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad.

TERCERO: EXHORTAR al demandado, que si lo deseado es la terminacion del porceso, deberá dar cumplimiento a lo ordenado al art 461 inciso 2º, que dispone:

“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

CUARTO: POR SECRETARIA sírvase remitir **el presnte provehido** al sujeto procesal pasivo al correo electronico: valentinap2302@hotmail.com de conformidad con el articulo 11 de decreto 806 de 2020.

Notifiquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 17 junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 017 2018 00628 00

AUTO No. 2220.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de junio de 2.021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGRÉGUENSE a los autos el oficio No. CYN/007/591/2021 de mayo 13 de 2021, proveniente del **JUZGADO 7º DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI** por medio del cual solicita el embargo de remanentes que le puedan quedar al demandado **ARQUIMENDEZ FERNANDEZ MENDOZA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.529.337 el cual, **SI SURTE LOS EFECTOS LEGALES**, al ser el primero en tal sentido.

POR SECRETARIA, Comuníquese lo anterior al **JUZGADO 7º DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI** mediante oficio. Para que obre en el expediente bajo la radicación No. 760014003-015 2018-00109 00

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 17 junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 018 2015 00148 00

AUTO No. 2219.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de junio de 2.021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PREVIO a ordenar el embargo y secuestro preventivo de los bienes por concepto de remanentes, requiérase a la parte ejecutante para que sirva indicar el número de radicación de los procesos objeto de la medida cautelar.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 17 junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 019 2013 00074 00

AUTO No. 2217.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

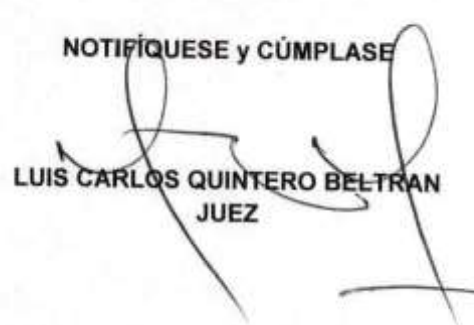
Santiago de Cali, 16 de junio de 2021.

En atención a la solicitud que antecede, una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observó que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso, en la cuenta del Juzgado de origen, de este Despacho, ni en la cuenta única. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia que deja ver que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 17 de junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 020 2006 00028 00

AUTO No. 2150.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de junio de 2.021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que obre en el expediente, si ninguna consideración en virtud de que los oficios de levantamiento de medidas ya fueron enviados por secretaría el 15/03/2021 al correo electrónico: orlandojv2019@gmail.com

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 17 junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 020 2016 00724 00

AUTO No. 2152.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de junio de 2.021.

En atención al escrito que antecede sobre la suspensión del proceso por parte del apoderado General de acuerdo a la Escritura Pública No. 10917 del 22 de diciembre de 2017 del demandante cesionario central de inversiones- CISA , y teniendo en cuenta la entrada en vigencia del Código General del Proceso de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015, así como también el inciso 2° del numeral 4° del artículo 625 del C.G.P, en armonía con el artículo 161 de ibídem que regula la suspensión del proceso, establece que:

*“El juez, a solicitud de parte, **formulada antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos”.*

Como en el presente asunto ya se encuentra con sentencia, el Despacho no encuentra fundamentos jurídicos para acceder a la suspensión del proceso, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de suspensión del proceso, toda vez que la misma fue presentada con posterioridad a la Sentencia.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 17 junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 020 2017 00369 00

AUTO No. 2190.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de junio de 2.021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de autorización para el retiro de oficio de levantamiento de medidas en razón que mediante el auto No. 3681 del 16/12/2020, se termina el presente proceso y por concepto de remanentes se envió la comunicación por parte de la secretaria, al correo electrónico: j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 21 de abril de la presente anualidad. Para que obre en el Juzgado 01 Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en el proceso de Rad. 012 2016 00267 00.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 17 junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 020 2018 00914 00

AUTO No. 2217.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de junio de 2.021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del sueldo, primas y demás emolumentos susceptibles de esta medida, exceptuado el valor correspondiente al salario mínimo mensual (art 3 y 4 de la ley 11 de 1984, que devengué la ejecutada **ALEXANDRA GUERRERO HERRERA (C.C. No. 66.859.190)** como empleada de la CLINICA VERSALLES S.A., ubicada AV. 5 norte No. 23N-46-57. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$ 6.800. 000.00**

LIBRESE oficio al pagador, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041700** y código de dependencia No. **760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto, so pena de responder por el correspondiente por dichos valores (Art. 593 numeral 9º del C.G.P). **POR SECRETARÍA**, remítase el presente oficio a CLINICA VERSALLES S.A al correo electrónico: servicliente@clinicaversalles.com.co juridico@clinicaversalles.com.co y la dirección AV. 5 norte No. 23N-46-57.

Notifíquese

El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 17 junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 021 2012 00660 00

AUTO No. 2212.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

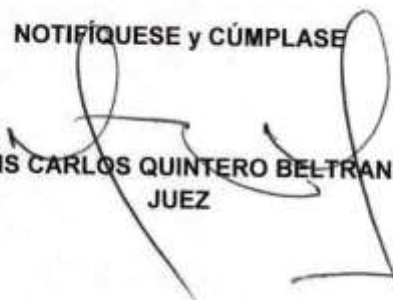
Santiago de Cali, 16 de junio de 2021.

En atención a la solicitud que antecede, una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observó que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso, en la cuenta del Juzgado de origen, de este Despacho, ni en la cuenta única. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia que deja ver que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 17 de junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 023 2018 00888 00

AUTO No. 2206.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de junio de 2021.

En vista de la solicitud del representante legal y promotor de la sociedad Estación de Servicios las Ceibas S.A.S, donde informa que aún no se encuentran en el proceso de Reorganización de la Sociedad Estación de Servicios las Ceibas los títulos judiciales que le corresponden al proceso.

Por lo anterior, se ordenará oficiar al promotor y a la superintendencia de Sociedades indicándoles que una vez consultado el portal web del Banco Agrario, se constató que los títulos judiciales ordenados para conversión mediante auto 2780 del 07 de octubre de 2020, fueron cancelados por conversión a favor de la Superintendencia de Sociedades el 22/10/2020. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR al promotor **RICARDO MARTINEZ ERAZO** y a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – INTENDENCIA REGIONAL DE CALI**, para el proceso 760019196101-018-620-89803 de la Sociedad Estación de Servicios las Ceibas S.A.S. En Reorganización Empresarial, indicándole que una vez consultado el portal web del Banco Agrario se constató que el 22/10/2020 se realizó la conversión de los títulos judiciales producto de las medidas de embargo de la Sociedad en mención, a favor de la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Cali, a la cuenta N° 760019196101, que se relaciona a continuación:

Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE PROCESO
Usuario:	LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
Datos del Título	
Número Título:	469030002449845
Número Proceso:	76001400302320180088800
Fecha Elaboración:	19/11/2019
Fecha Pago:	22/10/2020
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	760012041700
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 21.823.484,91
Estado del Título:	CANCELADO POR CONVERSIÓN
Oficina Pagadora:	6903 CALI SUCURSAL - CALI - VALLE
Número Título Anterior:	469030002420331
Cuenta Judicial título anterior:	760012041023
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	023 CIVIL MUNICIPAL CALI
Número Nuevo Título:	469030002568438
Cuenta Judicial de Nuevo título:	760019196101
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SUPERSOCIEDADES INTENDENCIA RE
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002449845	8909039388	BANCOLOMBIA SA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	19/11/2019	22/10/2020	\$ 21.823.484,91
469030002449846	8909039388	BANCOLOMBIA SA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	19/11/2019	22/10/2020	\$ 59.836,54
469030002449847	8909039388	BANCOLOMBIA SA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	19/11/2019	22/10/2020	\$ 19.675,66
469030002449848	8909039388	BANCOLOMBIA SA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	19/11/2019	22/10/2020	\$ 44.026,68
469030002449849	8909039388	BANCOLOMBIA SA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	19/11/2019	22/10/2020	\$ 117.172,10
469030002449850	8909039388	BANCOLOMBIA SA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	19/11/2019	22/10/2020	\$ 44.026,68
469030002449851	8909039388	BANCOLOMBIA SA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	19/11/2019	22/10/2020	\$ 147.934,05
469030002449852	8909039388	BANCOLOMBIA SA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	19/11/2019	22/10/2020	\$ 101.790,63

Total Valor \$ 22.357.947,25

Secretaria remitir oficio a las cuentas de correo dp.juridico.cali@gmail.com y webmaster@supersociedades.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 17 de junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 025 2012 00675 00

AUTO No. 2160.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de junio de 2.021.

Revisado el escrito precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR por tercera vez a la POLICÍA METROPOLITANA, a fin de que se sirva ordenar a quien corresponda, informar el estado de la orden de decomiso del vehículo de placas Nro. NEE-166, comunicada mediante oficio No. 02-3170 de 13 de diciembre de 2019. **POR SECRETARÍA**, comuníquese anexando el oficio de referencia obrante a folio 114l al correo electrónico: mecal.coman@policia.gov.co y mgutierrezp@emcali.net.co, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del decreto 806 del 2020.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 17 junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 025 2017 00556 00
AUTO No. 2136.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 16 de junio de 2021.

En atención a la liquidación del crédito remitida por la parte demandada, esta no será tenida en cuenta ya que no cuenta con imputación de los abonos realizados, igualmente, el 15 de diciembre de 2020 fue remitida por la demandada liquidación a la cual se le corrió traslado y no fue aprobada, sin embargo, el Despacho procedió a realizarla ajustada a derecho y se aprobó por \$8.352.599.

Cabe destacar que posterior a la aprobación de la liquidación realizada por el Despacho, no se han efectuado pago de títulos, por ende, la liquidación del crédito que presente la parte demandada para efectos de la terminación del proceso deberá encontrarse acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 461 del C.G.P.

De otro lado, remite el representante legal del BANCO DE BOGOTÀ autorización para pago de títulos judiciales a favor del apoderado judicial ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA que relaciona en el memorial, petición que se aceptará y se ordenará el pago de los títulos al apoderado hasta el valor aprobado de la liquidación. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **NO TENER** en cuenta la liquidación del crédito remitida por la parte ejecutada, por las consideraciones expuestas en este auto.
- 2.- **ACEPTESE** la autorización para el cobro de los títulos judiciales relacionados en él memorial de autorización al apoderado de la parte actora, ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA, únicamente hasta la concurrencia de la liquidación del crédito actualizada.
- 3.- **POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES**, dispóngase el pago a favor de la parte demandante a través de su apoderado judicial Dr. ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA identificado con Cedula de ciudadanía Número 16.604.700, de los títulos judiciales por la liquidación del crédito actualizada, la suma de **\$ 8.352.599** los cuales se relacionan a continuación:

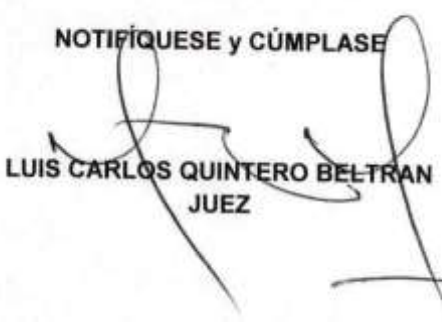
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002494834	8600029644	BANCO DE BOGOTA SA BANCO DE BOGOTA SA	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2020	NO APLICA	\$ 618.720,00
469030002494835	8600029644	BANCO DE BOGOTA SA BANCO DE BOGOTA SA	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2020	NO APLICA	\$ 618.720,00
469030002494836	8600029644	BANCO DE BOGOTA S A BANCO DE BOGOTA S A	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2020	NO APLICA	\$ 618.720,00
469030002494837	8600029644	BANCO DE BOGOTA S A BANCO DE BOGOTA S A	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2020	NO APLICA	\$ 618.720,00
469030002494838	8600029644	BANCO DE BOGOTA S A BANCO DE BGOGOTA S A	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2020	NO APLICA	\$ 618.720,00
469030002494839	8600029644	BANCO DE BOGOTA S A BANCO DE BOGOTA S A	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2020	NO APLICA	\$ 608.966,00
469030002508959	8600029644	BANCO DE BOGOTA S A BANCO DE BOGOTA S A	IMPRESO ENTREGADO	14/04/2020	NO APLICA	\$ 608.966,00
469030002533122	8600029644	BANCO DE BOGOTA SA BANCO DE BOGOTA SA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2020	NO APLICA	\$ 360.498,90
469030002579872	8600029644	BANCO DE BOGOTA S A BANCO DE BOGOTA S A	IMPRESO ENTREGADO	18/11/2020	NO APLICA	\$ 649.111,00
469030002591695	8600029644	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2020	NO APLICA	\$ 649.111,00
469030002602865	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	31/12/2020	NO APLICA	\$ 646.620,00
469030002615890	8600029644	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2021	NO APLICA	\$ 640.988,00
469030002626420	8600029644	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	12/03/2021	NO APLICA	\$ 640.988,00
Total Valor						\$7.898.848,90

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002632178	29/03/2021	\$ 640.988,00
SE FRACCIONA EN:	\$453.751	PARA SER PAGADOS A LA PARTE DEMANDANTE- a través de su apoderado judicial Dr. ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA identificado con Cedula de ciudadanía Número 16.604.700.
	\$187.237	Saldo

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por Secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaren como resultado del fraccionamiento, para ser pagados a favor de la parte demandante en los términos del numeral tercero de la presente providencia por el valor de **\$453.751** Mcte.

2.- Se **REQUIERE** a la parte actora, para que **EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA** de la presente providencia manifieste expresamente si con lo pagado se cubre el crédito, de no ser así se sirva aportar liquidación de crédito actualizada a la fecha conforme al numeral 4 del artículo 446 del C.G.P., o en su defecto, **proceda la parte ejecutada conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 461 del C.G.P**, toda vez que se encuentra cubierta en su totalidad la liquidación del crédito actualizada.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 17 de junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 025 2020 00581 00

AUTO No. 2196.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de junio de 2.021.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 17 junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 026 2013 00271 00

AUTO No. 2216.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

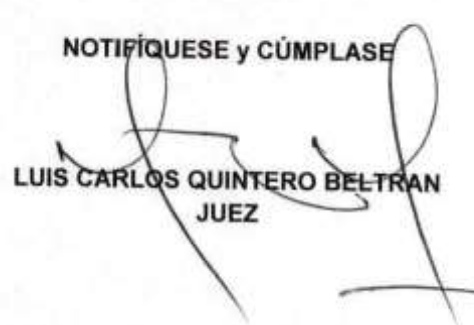
Santiago de Cali, 16 de junio de 2021.

En atención a la solicitud que antecede, una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observó que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso, en la cuenta del Juzgado de origen, de este Despacho, ni en la cuenta única. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia que deja ver que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 17 de junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 027 2011 00041 00

AUTO No. 2157.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de junio de 2.021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de remisión del oficio ordenado mediante el auto No. 2271 del 26/08/2021, en virtud que en el expediente obra envió por parte de la secretaría del mismo, al correo electrónico: iposada@posadaasesores.com, el día 7 de mayo de la presente anualidad.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 17 junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 027 2015 00723 00

AUTO No. 2205.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de junio de 2021.

Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito allegada por la parte actora a la cual ya se le corrió el respectivo traslado, el Juzgado, resolverá su modificación.

Así mismo, se ordenara el pago de títulos a la parte actora hasta la concurrencia de la liquidación actualizada, sin embargo, cabe destacar que los títulos a pagar corresponden a la liquidación ya que las costas procesales fueron pagadas.

RESUELVE:

1.- Se advierte que, aunque la liquidación del crédito aportada por la parte actora no fue objetada, la misma no será aprobada, toda vez que no tomó el capital correcto de \$1.831.241 y no imputo los abonos en las fechas de orden de pago. Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer la liquidación del crédito así:

- Saldo capital liquidacion anterior \$1.831.241
- Saldo intereses liquidacion anterior \$ 52.373

CAPITAL	
VALOR	\$ 1.831.241,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		06-nov-18
DIAS	24	
TASA EFECTIVA	29,24	
FECHA DE CORTE		24-ene-19
DIAS	-6	
TASA EFECTIVA	28,74	
TIEMPO DE MORA	78	

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 102.220

- Abono realizado 24/01/2021 \$1.320.474
- Saldo intereses \$0
- Saldo Capital \$ 665.360

CAPITAL	
VALOR	\$ 665.360,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		25-ene-19
DIAS	5	
TASA EFECTIVA	28,74	
FECHA DE CORTE		26-mar-21
DIAS	-4	
TASA EFECTIVA	26,12	
TIEMPO DE MORA	781	

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 359.328

- Abono realizado 26/03/2021 \$563.140
- Saldo intereses \$0
- Saldo Capital \$461.548

CAPITAL	
VALOR	\$ 461.548,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	27-mar-21
DIAS	3
TASA EFECTIVA	26,12
FECHA DE CORTE	21-may-21
DIAS	-9
TASA EFECTIVA	25,83
TIEMPO DE MORA	54

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 16.090
SALDO CAPITAL	\$ 461.548
DEUDA TOTAL	\$ 477.638

En virtud de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$477.638 Mcte.**

2.- APROBAR la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

3.- POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a favor de la parte demandante, a través de su apoderada judicial Dra. LUZ MILENA TORRES BANGUERA identificado(a) con cedula de ciudadaníaN°31388389, de los títulos judiciales por la liquidación del crédito actualizada la suma de **\$477.638** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002575934	8050279595	COOPERATIVA VISION F COOPVIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2020	NO APLICA	\$ 349.176,00

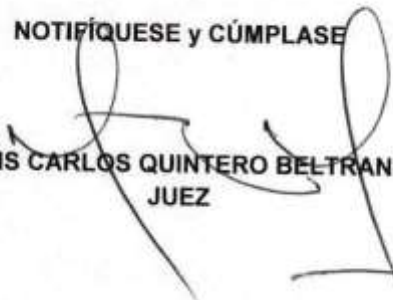
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002630477	25/03/2021	\$ 136.860,00
SE FRACCIONA EN:	\$128.462	PARA SER PAGADOS A LA PARTE DEMANDANTE- través de su apoderada judicial, LUZ MILENA TORRES BANGUERA identificado(a) con cedula de ciudadaníaN°31388389.
	\$8.398	Saldo

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por Secretaria se

identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaren como resultado del fraccionamiento, para ser pagados a favor de la parte demandante en los términos del numeral tercero de la presente providencia por el valor de **\$128.462 Mcte.**

4.- Se REQUIERE a la parte actora para que **EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA** de la presente providencia manifieste expresamente si con lo pagado se cubre el crédito, de no ser así se sirva aportar liquidación de crédito actualizada a la fecha conforme al numeral 4 del artículo 446 del C.G.P., o en su defecto, **proceda la parte ejecutada conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 461 del C.G.P.**, toda vez que se encuentra cubierta en su totalidad la liquidación de crédito actualizada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 17 de junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 027 2019 00477 00

AUTO No. 2194.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de junio de 2.021.

Revisado el escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGRERGAR a los autos para que obre la constancia de diligenciamiento del despacho comisorio No 1 del 5 de febrero de 2021, proferido por la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE CALI**. Póngase en conocimiento de la parte ejecutante.

Notifiquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 17 junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 028 2012 00087 00

AUTO No. 2137.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de junio de 2021.

En atención a la solicitud de terminación del proceso por transacción remitida por la parte actora, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 312 del C.G.P que dispone:

*“Para que la transacción produzca efectos procesales **deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción;** en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días”. (Negrilla y subrayado fuera de la cita).*

En consecuencia, para efectos de ordenar la terminación por transacción deberá la parte actora atender los presupuestos del señalado artículo, ya que únicamente allegó escrito informando del acuerdo con la SAE bajo el pago de un valor determinado y anexando una carta de la administradora de la Copropiedad solicitándole al apoderado presentar la terminación, documento que no contiene el acuerdo suscrito por ambas partes.

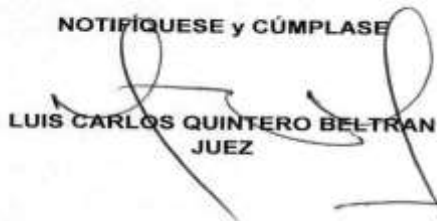
De otro lado, se ordenará el envío del link al apoderado de la SAE, según lo solicitado, al correo dispuesto para las notificaciones. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso por transacción, como quiera que no se ajusta a los presupuestos del artículo 312 del C.G.P.

2.- SECRETARIA sírvase enviar al apoderado judicial de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - SAE, CAMILO ALBERTO RONDEROS CORREDOR, el LINK para la visualización de los folios procesales del expediente híbrido con tiempo limitado, al correo electrónico cronderos@legaladvance.co.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 17 de junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

RAD. 028 2017 00526 00

AUTO No. 2215.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de junio de 2021.

A despacho proceso con publicaciones del remate fijado para el día 17/06/2021, las cuales, una vez revisadas se constata que, por parte de la Secretaria del Despacho se incurrió en un error al momento de indicar el valor del 40% para hacer postura y el valor del 70% como postura admisible que no corresponden al valor real, y que la parte demandante omitió revisar previo a la publicación del aviso de remate.

Por lo anterior, en aras de evitar posibles nulidades y no llegar a vulnerar derechos de índole legal o constitucional a cualquiera de las partes o un tercero interesado, el Despacho se abstendrá de realizar la diligencia de remate programada.

De otro lado, se resolverán las solicitudes de los interesados en el vehículo objeto de la Litis. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que obren y consten las publicaciones de remate allegadas por la parte actora.

2.- ABSTENERSE de realizar la diligencia de remate programada para el día 17 de junio de 2021 a las 8:35 am, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.- PONER en conocimiento de las partes interesadas que para la revisión del expediente físico deberán solicitar agendamiento de cita al correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y/o solicitar el envío del link para acceso al expediente híbrido, así mismo, para efectos de visitas al vehículo objeto de remate deberán los interesados contactarse con el secuestre designado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 17 de junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 030 2016 00498 00

AUTO No. 2204.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de junio de 2021.

En vista de la solicitud y manifestación de la parte actora, es menester exponer que una vez surtido el traslado del avalúo catastral, mediante auto 085 del 20 de enero de 2021 se fijó fecha de remate de la cuota parte que le pertenece al demandado para el 25 de marzo de 2021, sin que la parte actora presentara las publicaciones a lugar.

Ahora, una vez analizada la solicitud de fecha de remate se evidencia que confluyen todos los requisitos que pregona el art. art. 448 del C.G.P, por lo que se accederá a la solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- FÍJESE FECHA DE REMATE, para el día **05 DE AGOSTO DE 2021** a las **7:00 AM** para llevar a cabo la diligencia de remate de los derechos de cuota que posee el demandado, esto es, **del 25%** sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°370-108368 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que se describe a continuación:

Matricula inmobiliaria No. N°370-108368.

Dirección: **1) PREDIO URBANO, CASA Y LOTE BARRIO EL PILOTO. 2) CALLE 24 NORTE #3-17. 3) Avalúo: \$14.746.500,00** (folio 8 expediente electrónico).

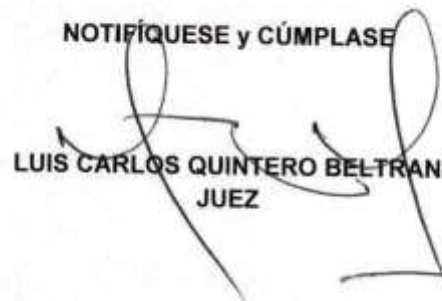
Secuestre: BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S, a través de su autorizada SINDY JHOANA CASTAÑEDA, Domicilio: Carrera 2C #40-49 Apto 303A, teléfono 3153827756.

La diligencia comenzara a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, **siendo postura admisible** la que cubra el **70% del total del avalúo** - (art. 448 C.G.P.) y **postor hábil** que previamente consigne el **40% del avalúo** del respectivo bien (art. 451 C.G.P.).

Fíjese y publíquese el respectivo aviso en el periódico OCCIDENTE, o EL PAÍS, o LA REPUBLICA, en la forma y términos que regula el art. 450 del C.G.P.

2.- La audiencia de remate se tramitará de **FORMA VIRTUAL** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución – (ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales – (iii) Valle del Cauca (Cali) – (iv) Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias – (v) Comunicaciones - (vi) 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 17 de junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 030 2017 00816 00

AUTO No. 2158.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de junio de 2.021.

Revisado el escrito precedente donde la profesional del derecho solicita se le reconozca personería jurídica, a lo cual, se procederá a ello conforme al inciso 1º del artículo 74 del CGP y/o el artículo 5º del decreto 806 de 2020, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho GLADYS MOSQUERA VALDES, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 31.303.296 y T.P. Nro. 148.058 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial, correspondientemente de la parte ejecutante, **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE VALGARDA 25 P.H** de conformidad con los términos del poder que antecede.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 17 junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 030 2019 00308 00

AUTO No. 2207.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de junio de 2021.

En vista del oficio 2315 del 27 de mayo de 2021 del Juzgado 20 Civil Municipal de Cali, donde informa que se dio cumplimiento a la orden de conversión de los títulos que el pagador consignó de manera errónea en su dependencia, se agregará y pondrá en conocimiento de la parte actora.

Por lo anterior, se ordenará el pago de los títulos a favor la parte demandante. Igualmente, se constató en el portal web del Banco Agrario que el Juzgado de origen 30 Civil Municipal ya realizó la conversión de los títulos que se encontraban en su Despacho, los cuales también se ordenaran a favor de la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el oficio 2315 del 27 de mayo de 2021, proveniente del Juzgado 20 Civil Municipal de Cali donde informa que se dio cumplimiento a la orden de conversión de los títulos que el pagador consignó de manera errónea en su dependencia

2.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora que el Juzgado de origen 30 Civil Municipal de Cali, realizó la conversión de los títulos que se encontraban en su Despacho, el 08/06/2021.

3.- POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a favor de la parte demandante a través de su apoderado judicial Dr. VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 94.300.301 de los títulos judiciales por la suma de **\$18.921.500,00** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002650046	52255577	SANDRA MILENA CRUZ	IMPRESO ENTREGADO	25/05/2021	NO APLICA	\$ 1.352.000,00
469030002650047	52255577	SANDRA MILENA CRUZ CORREA	IMPRESO ENTREGADO	25/05/2021	NO APLICA	\$ 1.351.500,00
469030002650048	52255577	SANDRA MILENA CRUZ CORREA	IMPRESO ENTREGADO	25/05/2021	NO APLICA	\$ 1.351.500,00
469030002650049	52255577	SANDRA MILENA CRUZ CORREA	IMPRESO ENTREGADO	25/05/2021	NO APLICA	\$ 1.351.500,00
469030002655632	52255577	SANDRA MILENA CRUZ CORREA	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2021	NO APLICA	\$ 1.351.500,00
469030002655633	52255577	SANDRA MILENA CRUZ CORREA	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2021	NO APLICA	\$ 1.351.500,00
469030002655634	52255577	SANDRA MILENA CRUZ CORREA	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2021	NO APLICA	\$ 1.351.500,00



469030002655635	52255577	SANDRA MILENA CRUZ CORREA	IMPRESO	08/06/2021	NO APLICA	\$ 1.351.500,00
469030002655636	52255577	SANDRA MILENA CRUZ CORREA	ENTREGADO	08/06/2021	NO APLICA	\$ 1.351.500,00
469030002655637	52255577	SANDRA MILENA CRUZ CORREA	IMPRESO	08/06/2021	NO APLICA	\$ 1.351.500,00
469030002655638	52255577	SANDRA MILENA CRUZ CORREA	ENTREGADO	08/06/2021	NO APLICA	\$ 1.351.500,00
469030002655639	52255577	SANDRA MILENA CRUZ CORREA	IMPRESO	08/06/2021	NO APLICA	\$ 1.351.500,00
469030002655640	52255577	SANDRA MILENA CRUZ CORREA	ENTREGADO	08/06/2021	NO APLICA	\$ 1.351.500,00
469030002655641	52255577	SANDRA MILENA CRUZ CORREA	IMPRESO	08/06/2021	NO APLICA	\$ 1.351.500,00
469030002655641	52255577	SANDRA MILENA CRUZ CORREA	ENTREGADO	08/06/2021	NO APLICA	\$ 1.351.500,00

Total Valor \$ 18.921.500,00

Lo anterior, de conformidad con lo ordenado en el auto 3010 del 28 de octubre de 2020, visible a folio 135 del expediente hibrido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 17 de junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 030 2019 00452 00

AUTO No. 2193.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de junio de 2.021.

Visto el escrito que antecede, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al profesional en derecho RIGOBERTO SALAZAR SOTO, para que sirva allegar el poder con el cual acredite su personería como apoderado del FONDO DE EMPLEADOS DE LA 14 –FONEM LA 14– (ACREEDOR HIPOTECARIO)

SEGUNDO: DECRÉTESE EL EMBARGO y secuestro preventivo de los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargado de propiedad de la demandada demandada MARIA LUCIA VARGAS LOZADA, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.843.297 dentro del proceso ejecutivo se adelanta en el Juzgado 21° de Civil Municipal de Cali, con número de radicación 021 2019 00226. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

Notifiquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 17 junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 031 2011 00489 00

AUTO No. 2191.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de junio de 2.021.

Revisado el escrito precedente donde el profesional del derecho que representa a la parte ejecutante solicita se acepte la renuncia al poder, una vez acreditado que el memorial de renuncia fue acompañado de la comunicación enviada al poderdante, esta Judicatura accederá a lo predicado. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que allega por el profesional del derecho **JAIME SUAREZ ESCAMILLA** sobre la representación judicial conferida por la parte actora, **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

SEGUNDO: Entérese a la memorialista que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Inc. Nro. 4 del art. 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 17 junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 032 2020 00032 00
AUTO No. 2200.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 16 de junio de 2021.

Solicita la parte actora coadyuvado por la parte demandada la terminación del proceso por pago total con la entrega de \$3.000.000 a la parte ejecutante, sin embargo, revisado el portal web del Banco Agrario se evidencia que existe suma inferior a la pactada por las partes, la cual se pondrá en conocimiento para lo pertinente.

Por lo anterior, previo a resolver se requerirá a las partes para que se sirvan verificar el valor solicitado y los títulos disponibles a la fecha. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes los títulos judiciales pendientes de pago a la fecha, que son inferiores a los solicitados en el escrito de terminación.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002614805	1120006102	CARLOS JAVIER GARZON GUEVERA	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2021	NO APLICA	\$ 198.497,35
469030002614806	1120006102	CARLOS JAVIER GARZON GUEVERA	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2021	NO APLICA	\$ 198.497,35
469030002614807	1120006102	CARLOS JAVIER GARZON GUEVERA	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2021	NO APLICA	\$ 198.497,35
469030002614808	1120006102	CARLOS JAVIER GARZON GUEVERA	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2021	NO APLICA	\$ 198.497,35
469030002614809	1120006102	CARLOS JAVIER GARZON GUEVERA	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2021	NO APLICA	\$ 198.497,35
469030002614810	1120006102	CARLOS JAVIER GARZON GUEVERA	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2021	NO APLICA	\$ 198.497,35
469030002614811	1120006102	CARLOS JAVIER GARZON GUEVERA	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2021	NO APLICA	\$ 198.497,35
469030002614812	1120006102	CARLOS JAVIER GARZON GUEVERA	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2021	NO APLICA	\$ 200.863,90
469030002614815	1120006102	CARLOS JAVIER GARZON GUEVERA	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2021	NO APLICA	\$ 198.497,35
469030002614819	1120006102	CARLOS JAVIER GARZON GUEVERA	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2021	NO APLICA	\$ 195.520,71
469030002620828	1120006102	CARLOS JAVIER GARZON GUEVERA	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2021	NO APLICA	\$ 195.520,71
469030002632090	1120006102	CARLOS JAVIER GARZON GUEVERA	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2021	NO APLICA	\$ 195.520,71
469030002642945	1120006102	CARLOS JAVIER GARZON GUEVERA	IMPRESO ENTREGADO	30/04/2021	NO APLICA	\$ 195.520,71
469030002652256	1120006102	CARLOS JAVIER GARZON GUEVERA	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2021	NO APLICA	\$ 195.520,71

Total Valor \$ 2.766.446,25

2.- PREVIO A RESOLVER la solicitud de pago de títulos y terminación, se REQUIERE a las partes para que se sirvan verificar el valor solicitado con los títulos disponibles a la fecha.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 17 de junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 033 2012 00523 00

AUTO No. 2188.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de junio de 2.021.

Revisado el escrito precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de **REQUERIR** a la secretaría de movilidad de Cali, en virtud, que a folio 6 de cuaderno de medidas obra comunicación, sobre la improcedencia de la inscripción de embargo del vehículo de placas CAR-939, puesto en conocimiento mediante auto No. 4859 del 26 de noviembre de 2012.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 17 junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 033 2020 00695 00

AUTO No. 2197.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de junio de 2.021.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 17 junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 035 2019 00282 00

AUTO No. 2218.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de junio de 2.021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del sueldo, primas y demás emolumentos susceptibles de esta medida, exceptuado el valor correspondiente al salario mínimo mensual (art 3 y 4 de la ley 11 de 1984), que devengué el ejecutado **OSCAR RODRIGO REYES OSORIO (C.C. No. 16.856.571)** como empleado del instituto para la investigación y la Preservación del Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca - INCIVA-. Ubicada en Calle 6 # 24 - 80 / Avenida Roosevelt - Piso 4- **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$ 6.823. 550.00.**

LIBRESE oficio al pagador, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041700** y código de dependencia No. **760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto, so pena de responder por el correspondiente por dichos valores (Art. 593 numeral 9º del C.G.P). **POR SECRETARÍA**, remítase el presente oficio al instituto para la investigación y la Preservación del Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca -INCIVA-. Ubicada en Calle 6 # 24 - 80 / Avenida Roosevelt - Piso 4º-.

Notifiquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 17 junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO